



RADICACION No. 00133 – 2020.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA

DEMANDADO : JOSE HUGO TORRES GUERRERO y LA SOCIEDAD REDSIS S.A.S.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 26 del año 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).-

Surtido el traslado de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada JOSE HUGO TORRES GUERRERO y la sociedad REDSIS S.A.S., dentro del presente proceso VERBAL contra el auto que concedio el amparo de pobreza de fecha octubre 21 del año 2020, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

1. La razón fundamental para solicitar la revocatoria de la providencia impugnada es el hecho de que a los demandados REDES Y SISTEMAS INTEGRADOS REDSIS S.A.S. y el señor JOSE HUGO TORRES GUERRERO, no les fue puesto en conocimiento el escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandante señor Alfredo Muñoz Altamiranda; de manera que no conocen las razones o motivos aducidos por el demandante para solicitar el amparo de pobreza, circunstancia que sin dudas constituye una transgresión del legítimo derecho de contradicción de los demandados.

2. En efecto, el demandante omitió poner en traslado dicha solicitud a los demandados en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo No.806 del 04 de junio de 2020.

3. Conocer las razones invocadas por el actor es necesario para el análisis de la procedencia de la institución procesal que nos ocupa, pues no basta con la simple manifestación para considerar procedente el amparo. Es necesario que el solicitante del amparo acredite unas condiciones mínimas objetivas que hagan procedente la figura procesal. El tema fue delineado por la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018, así:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha

efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

4. Resulta curioso, por decir lo menos, que el demandante por una parte solicite amparo de pobreza, para lo cual tendría que acreditar que no tiene lo necesario para su subsistencia, pero por otro lado alegue ser un comerciante activo y creador de un software que es usado por almacenes de cadena a nivel nacional como Olimpica. Recordemos lo que dijo el actor en los hechos 6 y 7 del libelo genitor del proceso:

"6. El señor Alfredo Muñoz es un comerciante con matrícula mercantil activa (aparece en rúes con una empresa unipersonal) ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA EU CON NIT. 72.095.580, registrada en cámara de comercio de barranquilla bajo matrícula No. 267710, y cuenta con RUT. Su amplia trayectoria como programador de sistemas, le brindó vasta experiencia en el campo de la creación, desarrollo y comercialización de este tipo de aplicativos o software. (ver RUT).

7. Mi cliente había sido el creador del software FOXPOS, el cual desarrolló con su padre (Q.E.P.D.) y su hermano, ambos también programadores de sistemas. Software que, vale decir, también gestiona la operación de ventas de los almacenes minoristas o de retail **y que continúa siendo usado, al día de la presentación de esta demanda, por varias cadenas de almacenes a nivel nacional, como es el caso de supertiendas y almacenes Olimpica.** De ahí que el "know how" que mi cliente aportó en el proyecto resultara tan atractivo para las demás partes contratantes, porque el conocimiento y la experiencia que tiene mi cliente en este terreno es tan valioso que, intentar contratarlo a él como un "empleado" en Redsis, habría sido altamente oneroso para la nómina de la empresa, **por no decir innecesariamente que mi cliente era "impagable",** o dicho de otra manera, que su aporte era invaluable y, por esa misma razón se decidió por todos que lo mejor sería que él fuera "socio" y que tuviera participación igualitaria en el nuevo emprendimiento". (negrilla fuera de texto).

dicho otorgamiento tenía una justificación válida". (negrilla y subraya fuera de texto).

5. de cara a la solicitud de amparo de pobreza formulada al Despacho. Realmente las posiciones divergentes del actor no lucen consistentes

6. Lo que no resulta jurídicamente atendible es que por la vía de un amparo de pobreza el actor resultara con una posición financiera más favorable dentro del proceso. Veamos.

1. 6.1. El actor pidió el decreto de medidas cautelares en contra de la sociedad que apodero, que además de ser antijurídicas, causarían un grave perjuicio en la situación patrimonial de la demandada.
2. 6.2. El amparo de pobreza lo releva de la obligación de prestar la caución de que trata el artículo 590 del CGP, por previsión del inciso primero del artículo 154 ibídem.
3. 6.3. Tendría que soportar la sociedad que apodero la práctica de medidas cautelares sin disponer de una "contragarantía" presentada por el actor, que le permitiera cobrar los perjuicios que la medida cautelar del demandante causara en el patrimonio de la demandada.
4. 6.4. Adicionalmente tendría la sociedad que apodero que incurrir en la erogación de una suma de dinero importante para constituir a su vez una

caución en póliza de seguros que le permitiera evitar el decreto y practica de medidas cautelares en su contra.

7. En resumen, el amparo de pobreza ligado al decreto de medidas cautelares sin constitución de garantía que cubra los perjuicios de las cautelares, es absolutamente antijurídica y lesiva de los intereses patrimoniales de la demandada, derivando un desequilibrio dentro del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, y en consecuencia negar el amparo de pobreza.

En todo caso, para el evento en que el Despacho considere que efectivamente existen razones para decretar el amparo de pobreza en favor del actor, le solicito con todo comedimiento abstenerse de decretar medidas cautelares en contra de la sociedad demandada, en adición a los argumentos expuestos en el recurso interpuesto por el suscrito en contra de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia.

Sentado los argumentos de la parte demandada, en su inconformidad con la decisión tomada en el auto de fecha octubre 21 del año 2020, que concedió el amparo de pobreza a la parte demandante, este despacho se encamina a pronunciar, breve las siguientes consideraciones:

El Art. 151 del C. G. Del proceso establece: Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda valer un derecho litigioso oneroso.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En este caso en particular el demandante señor ALFREDO MUÑOZ ALTAMIRANDA, presento su solicitud de amparo de pobreza, ya estando en curso la demanda, quien lo hizo bajo la gravedad del juramento, aduciendo este ser un trabajador independiente, y que se encuentra atravesando una situación difícil por la crisis económica que atraviesa el país, por razón de la pandemia Covid 19, y que a penas tiene recursos para su subsistencia y la de su familia.

Con estas condiciones del demandante, las cuales se encuentra previstas en la norma antes citada, es por lo que el despacho accedió a la solicitud del amparo de pobreza, independientemente que esta manifestara en su demanda que era un comerciante con una empresa unipersonal y que había sido creador del software FOXPOS, el cual desarrolló con su padre (Q.E.P.D.) y su hermano, ambos también programadores de sistemas. Software que, vale decir, también gestiona la operación de ventas de los almacenes minoristas o de retail **y que continúa siendo usado, al día de la presentación de esta demanda, por varias cadenas de almacenes a nivel nacional, como es el caso de supertiendas y almacenes Olimpica.**

Sentado lo anterior este despacho mantendrá su decisión tomada en el auto de fecha 21 de octubre del año 2020.

En cuanto a la petición que hace la parte demandada a través de su apoderado de que se abstenga el despacho de decretar las medidas cautelares, aun esta judicatura no se ha pronunciado sobre esta materia, por lo cual, en el momento procesal oportuno se estudiarán los argumentos de la parte demandada y su solicitud de caución.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a revocar el auto de fecha octubre 21 del año 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuese con el tramite procesal.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Nevis Gómez Casseres Hoyos
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.